



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE

SALAMANCA

LA SANTA INFANCIA.

NOS EL OBISPO DE SALAMANCA,

A nuestros amados Párrocos.

Desde que dimos por planteada en nuestra Diócesis la Obra de la «Propagación de la Fe» merced á la protección de lo alto, á vuestros esfuerzos y á la actividad y constancia de las distinguidas Señoras que en ello han intervenido; teníamos el propósito de hablaros de la Obra de la Sta. Infancia, hermana menor, pero verdadera hermana de aquella. Hemos creído sin embargo que la mejor ocasión para hacerlo es este tiempo santo que la Iglesia consagra á la consideración de los misterios del Nacimiento é Infancia de nuestro Redentor Jesús. Porque nada más conforme al espíritu cristiano que recibir á este divino Niño que viene á la tier-

ra, en expresión del Apostol. *Principe de todas las cosas*, con dones y obsequios que sean en el exterior generosa muestra del rendimiento interior de los corazones. Así lo hicieron con sencillas ofrendas los pastores de las cercanías de Belén, así los Magos con exquisitos productos de sus lejanos países, y así lo hacen las almas fieles y piadosas ofreciendo al Niño Dios lo que más le agrada y enamora: las obras de Caridad.

Que la Santa Infancia ocupa lugar muy distinguido entre estas, ocioso es encarecerlo con palabras, basta exponer sencillamente el objeto de esta Obra, su organización, sus relaciones y enlace con la Propagación de la Fe.

OBJETO DE LA OBRA.

La Santa Infancia tiene por objeto promover el rescate, bautismo y educación cristiana de los niños nacidos de padres infieles en los países que por justos designios de la Divina providencia se hallan todavía envueltos en las sombras del error, tan distantes de la luz de la fe como de la verdadera civilización y esplendor del Evangelio.

Bien sabido es que en la China y otras vastas pobladísimas regiones del Asia, los padres abandonan con la mayor facilidad á sus hijos recién-nacidos, alegando unas veces como motivo la pobreza y falta de medios para mantenerlos, aconsejados otras por la superstición que les induce á creer que el niño nacido en tal ó cual día, en tal ó cual circunstancia, es una desgracia para la familia, por lo cual se apresuran á

arrojarlos de su seno con fría y calculada crueldad. Renunciamos por más que se nos viene á la pluma trazar un cuadro de las escenas horripilantes á que dá lugar la falta de fe y de piedad en aquellos que no merecen el nombre de padres; pero nunca olvidaremos la impresión que nos causó un misionero que describía la situación angustiosa de un corazón al encontrarse en la alternativa de privarse de lo más necesario á la vida para rescatar á un recién-nacido ó verlo estrellar contra una pared...

Ya se comprende que el principal cuidado de los Misioneros y personas dedicadas á buscar y recojer niños abandonados, es administrarle ante todo el Santo Bautismo para abrir las puertas del cielo á muchos millares de aquellas inocentes criaturas que mueren á las pocas horas ó á los pocos dias por efecto de su abandono. Pero no se concluye aquí todo: es necesario sostener grandes establecimientos donde dar albergue y prodigar á los que sobreviven, toda clase de cuidados desde la lactancia hasta el completo desarrollo físico, intelectual y moral. ¡Qué consuelo siente el alma al ver en los Anales de la Santa Infancia, los auxilios que esta institución facilita á los Misioneros para llevar á cabo la noble y santa empresa de salvar de la muerte eterna y temporal, multitud de niños! He aquí ahora las bases de la Asociación.

ORGANIZACIÓN DE LA OBRA.

1.ª Fundada para que arraigue en los corazones de los niños cristianos, fué puesta con feliz acierto bajo la invocación del Niño Jesús, siendo su patrona prin-

cial la Sma. Virgen, y compatronos S. José, S. Francisco Javier, y S. Vicente de Paul.

2.^a Pueden ser miembros de la Sta. Infancia todos los niños bautizados, desde el día de su bautismo, hasta los 21 años. Cumplida esta edad no pueden continuar en la Asociación sino pertenecen al propio tiempo á la propagación de la fé.

3.^a Los asociados se agrupan en secciones de doce individuos, en nombre y memoria de los doce años de la infancia de nuestro divino Redentor Jesús. Uno de ellos desempeña el cargo de colector.

4.^a Cada asociado debe contribuir con la cuota mensual de cinco céntimos de peseta.

5.^a La dirección espiritual de la Asociación corresponde de derecho al cura párroco de la Iglesia en que está establecida, ó al sacerdote que designare para representarle. Este elige en la parroquia cierto número de personas que se interesan de una manera especial en el progreso de la obra.

6.^a Cada miembro de la Asociación debe rezar, ú otro por él si todavía no puede, un *Ave María* con la siguiente deprecación: «Virgen María, ruega por nosotros y por los pobres niños infieles.

7.^a Todos los años en la época en que la Iglesia honra más particularmente la infancia de Jesús, ó sea entre las fiestas de Navidad y la Purificación, se celebra una misa por los miembros vivos de la asociación á lo menos en todos los puntos donde haya doce grupos.

8.^a Igualmente en el intervalo entre el domingo del Buen Pastor á fines de Mayo se celebra otra misa por los socios difuntos.

9.^a Independientemente de estas, se celebran mensualmente cuatro misas en uno de los principales santuarios dedicados á la santa infancia de Jesús y á la santísima Virgen: una por los miembros de la Asociación, otra por los niños cuya salvación es el objeto de la obra, la tercera por los bienhechores vivos y la cuarta por los difuntos.

10. Como lazo espiritual entre los niños miembros de la Asociación y los que reciben el beneficio de la misma, se eligen los nombres de bautismo de éstos entre los de sus tiernos protectores siempre que sea posible.

11. Entre las intenciones de la Obra, hay una muy especial en favor de las madres cristianas, á fin de que todos sus hijos llegen á obtener la gracia del santo bautismo. Las misas y oraciones que se ofrecen por los niños que pertenecen á la Asociación tienen tambien por objeto hacerles dignos de las gracias de la misma y alcanzar que se preparen santamente al gran día de la primera comunión, perseverando en sus buenas resoluciones.

Estas son las bases principales de la Obra, y los beneficios espirituales que pueden reportar los niños y aun los adultos de tan caritativa institución. Veamos ahora la relación y enlace que tiene con la Propagación de la Fé.

Son tantas y tales las analogías que presentan estas dos instituciones que deben considerarse segun dejamos dicho como dos hermanas, hijas de la misma virtud de la caridad, de las cuales la menor unas veces sigue paso á paso los progresos de la mayor, y es otras veces su precursora. No pueden ser rivales, no pueden

perjudicarse, antes al contrario la Propagación de la fé protege y fortalece á la Sta. Infancia, mientras que ésta asegura á la primera larga y próspera existencia. Ciertamente, de las filas que componen hoy la tierna milicia de la Sta. Infancia se reclutarán mañana los colectores y colectoras que han de dar nuevo impulso á la Propagación de la fé. Por esto se ha dispuesto con admirable acierto que los jóvenes al llegar á cierta edad no puedan continuar militando en la primera sin pertenecer también á la segunda.

Vosotros, amados Párrocos, colaboradores nuestros en el santo ministerio, comprendereis la importancia que tiene el establecimiento de esta Obra en la parte de nuestra grey que os ha sido confiada, y las ventajas que pueden reportar los niños de que se avive en su corazón la virtud de la caridad. Nada más interesante para sus tiernos corazones impregnados todavía por la gracia bautismal, revestidos de candor é inocencia, que la desgraciada suerte que cabe á muchos de sus semejantes, y nada más á propósito para hacerles comprender el beneficio que sin merecerlo gozan los niños cristianos. Sabemos que en algunas parroquias se halla ya establecida, más aún, tenemos á la vista una lista donde leemos con verdadera fruición el nombre de estas parroquias y el número de coros que cuenta cada una. Esperamos que bien pronto esta lista se aumentará hasta el punto de que no haya parroquia donde no se establezca. Si la acción del Párroco se combina con la de los Sres. Maestros, entonces no solo es cosa fácil sino de grandes resultados.

Para su establecimiento, lo propio que para recibir

los anales, estampas etc. que son otros tantos medios de conservar vivo el interés de la Asociación, los Párrocos deben entenderse con el Sr. D. Juan Antonio Vicente Bajo, Dignidad de Chantre de nuestra Basílica Catedral, indicado por el Rdo. P. J. B. Bascurret, de la Compañía de Jesús, Profesor de nuestro seminario, quien con tanto celo ha trabajado en favor de la Santa Infancia, rogándonos le diéramos sustituto, por si sus superiores disponían de su persona para otra residencia.

Salamanca 1.º de Enero de 1889.

El Obispo de Salamanca.



El Emmo. y Rvmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada, se ha servido dirigir á nuestro Excmo. é Ilustrísimo Prelado el Despacho del tenorsiguiente:

«MIGUEL, POR LA MISERICORDIA DIVINA,

DEL TÍTULO DE LOS SANTOS MÁRTIRES QUIRICO Y JULITA DE LA S. R. I. PRESBITERO CARDENAL PAYÁ, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, PATRIARCA DE LAS INDIAS, CAPELLÁN MAYOR DE S. M., VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS Y ARMADA, CANCELLER MAYOR DE CASTILLA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III Y DE LA AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, SENADOR DEL REINO, COMISARIO APOSTÓLICO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA, ETC., ETC.

Á vos nuestro Venerable Hermano en Cristo Padre, Excelentísimo y Rmo. Sr. Obispo de Salamanca.

Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de Pio IX, de feliz memoria, se dignó prorrogar con fecha cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y siete, por el tiempo de doce años, la Bula de la Santa Cruzada, y Su Santidad León XIII, que felizmente rige la Iglesia, con fecha veinticuatro de abril del año próximo pasado, por diez años la del Indulto Cuadregesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino y el de la segunda á obras de beneficencia y caridad, y que los Sres. Obispos fuesen Administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis:

Por tanto, dareis las disposiciones que creais convenientes, para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, Indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondreis que los Sres. Curas párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre y para que las personas que nombrareis para la expendición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diereis.

La limosna que está señalada por cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que las tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta, y quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas, setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas, veinticinco céntimos*. Por la de tercera, *una peseta, quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de indulto Cuadragésimo de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á veinte de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—EL CARDENAL PAYÁ, Comisario Apostólico general de Cruzada.—Por mandato

de Su Eminencia Revma., el Comisario general de la Santa Cruzada, *Manuel Calderón Sánchez*, Canónigo Secretario.»

En virtud del anterior despacho, S. E. I. encarga con la mayor eficacia á los Sres. Curas Parrocos y Ecónomos del Obispado dispongan todo lo conveniente para que se haga con solemnidad la publicación de la Bula de la Sta. Cruzada en sus Iglesias respectivas en el dia y forma que se ha practicado en años anteriores, y expliquen al pueblo fiel con el detenimiento y claridad posible los tesoros inestimables que por ella se nos conceden y los santos fines á que se destina la limosna señalada para adquirirla.

Salamanca 30 de Diciembre de 1888.

Dr. Pedro Garcia Recopila.

Secretario.

Collatio moralis die XXI Januarii habenda.

QUÆSTIO DOCTRINALIS.

¿Utrum Christus sumpserit suum corpus et sanguinem? D. Th. p. III. q. LXXXI. a. I.

CASUS CONSCIENTIÆ.

Ambrosius Sacerdos, cum á duobus stipendium acceperit ad eodem die celebrandum, Sacrum fecit ejus

fructum specialem pro uno applicando, specialissimum, vero, pro altero. Aliis diebus celebravit etiam absque determinatione personæ dantis elemosynam, vel determinationem faciendo in consecratione secundæ speciei, vel Missam applicando, stipendio accepto, pro excommunicatis, infidelibus et, cum aliquando stipendio careret, pro primo qui sacrificium esset petiturus.

Quæritur.

¿Quid et quotuplex sit valor et fructus Missæ?

¿Pro quibus Sacrificium liceat offerre?

¿Quo modo sit facienda applicatio?

¿Quid de casu?

DE RE LITURGICA.

¿Quiam ritus servandus est in exequiis solemniibus sive ad feretrum, corpore præsentem, sive ad tumulum?

CIRCULAR.

S. E. I. el Obispo mi Señor, deseando que las Conferencias morales y litúrgicas se celebren con la mayor perfección posible, me ordena recordar á los señores Presidentes de los Círculos, la obligación en que están de remitir á este centro las respuestas á las cuestiones tratadas, subscribiéndolas todos los asistentes y poniéndose por la presidencia nota de los que hubieran faltado, así como de las causas que alegaron para ello. El registro general de asistencia obrará de continuo en poder de S. E. I., quien se propone con

sultarlo siempre que haya de hacer nombramientos, conceder licencias, despachar permisos ó peticiones de gracias.

Asimismo ha dispuesto que las conferencias para el Clero de esta Ciudad tengan lugar en su propio Palacio, quedando obligados los señores que no puedan asistir á manifestarlo por escrito al Sr. Presidente, exponiendo la causa que se lo impida.

Salamanca 31 de Diciembre de 1888.

Dr. Pedro García Repita.

SALA SINODAL.

AVISO.

S. E. Ilma. dispone que los exámenes versen no solo sobre Teología moral, sino tambien acerca de la liturgia.

Se tendrán como prorrogadas las licencias ministeriales, y los Sres. Sacêrdotes podrán usar de ellas, *tuta conscientia*, desde el dia en que á cada cual se les hayan terminado hasta el del Sínodo siguiente.

Los Sínodos para renovación de licencias ministeriales en el presente año tendrán lugar en los dias 13 de Febrero, 15 de Mayo, 7 de Agosto y 13 de Noviembre en el Palacio Episcopal. Los Sres, Sacerdotes que hayan de concurrir á los mismos, lo participarán á esta Secretaría ocho dias antes de la celebración de aquel en el cual deban presentarse, y cuidarán de en-

tregar antes del Sínodo los ejemplares de sus respectivas licencias.

DECRETO CONCORDADO

sobre provisión de Canongias y Beneficios por oposición en las Iglesias Catedrales y Colegiales.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Exposición.—SEÑORA: Animado el Ministro que suscribe por el deseo de que en los individuos á quienes se concedan Canongias ó Beneficios de las Iglesias, Catedrales y Colegiales, concurren notorias dotes de ilustración y ciencia, probadas en público certamen, deseo de que participaba el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, celebró con éste detenidas conferencias, á fin de convenir en la publicación de disposiciones encaminadas á la realización de tan útil pensamiento; y resultado de dichas conferencias es el adjunto proyecto de decreto sobre provisión de piezas eclesiásticas por oposición.

De acuerdo con lo que expone el Consejo de Estado en pleno en el dictamen emitido acerca de este asunto no necesitará el Ministro que suscribe esforzarse mucho para hacer valer las razones que militan en favor de lo convenido con el Representante de la Santa Sede, y el bien que ha de reportar á la Iglesia la adopción de las medidas proyectadas.

La letra y el espíritu de los Sagrados Cánones y las disposiciones del Concilio de Trento, ley del Reino, conceptúan conveniente, y aun exigen, que formen parte de los Cabildos aquellos eclesiásticos que por su

idoneidad, virtud y prudencia puedan cumplir la elevada misión de constituir el Senado del Obispo, y auxiliarle en las resoluciones que éste adopte, á fin de coadyuvar á ellas con la garantía de su maduro consejo, y de inspirar mayor respeto y acatamiento en los fieles llamados á obedecerlas.

Aun cuando en los nombramientos hechos hasta ahora se hayan tenido en cuenta méritos demostrados privadamente, no es menos cierto que la mayor prueba de idoneidad es la que se da á conocer en certamen público, como sucede en las Prebendas llamadas de oficio.

Por otra parte, no se ocultará á la clara ilustración de V. M. que el prudente medio que se adopta cerrará el camino á más ó menos justificadas aspiraciones, evitando que el verdadero mérito pueda verse pospuesto por el favor.

Por tales conceptos, el Ministro que suscribe no hubiera visto quizás inconveniente en que todas las Canongías y Beneficios se proveyesen por oposición, pero al propio tiempo tampoco desconoce la necesidad de que, como de libre provisión, si bien ajustándose á reglas preestablecidas, quede la mitad de ellas para premiar meritorios servicios, recompensar á sacerdotes encanecidos en el ministerio de la cura de almas y llevar á los Cabildos personas experimentadas, cuya virtud y prudencia no sólo sean garantía de acertada elección, sino elemento de respeto y autoridad en la Corporación á que hayan de pertenecer, todo lo cual será objeto de nuevas disposiciones, que en la actualidad, y para no lejano término, se estudian y discuten con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la superior aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.

Señora: A. L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martínez*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La mitad de las Canongias y de los Beneficios de gracia correspondientes á cada Iglesia, Catedral ó Colegial, será en adelante de oposición.

Su provisión quedará sujeta con la otra mitad, al turno establecido por el Concordato entre la Corona y los Prelados, ó entre la Corona, los Prelados, y éstos con sus Cabildos, según se trate de Canongía ó de Beneficio.

Cuando no fuere divisible por dos el número de Canónigos ó de Beneficiados, se aplicará á la oposición la parte mayor.

Art. 2.º A las Canongías ó á los Beneficios que se provean por oposición, á tenor de lo determinado en el artículo precedente, podrán imponerse cargos especiales, como los de enseñar en los Seminarios, cuidar de las Bibliotecas y Archivos de las Iglesias,

promover el estudio y la observancia de la Sagrada Liturgia, y dirigir las Sagradas Ceremonias.

Los Ordinarios, oyendo á sus respectivos Cabildos, y atendiendo á la necesidad y utilidad de la Iglesia, señalarán el cargo que ha de imponerse á cada Canonjía ó Beneficio de oposición.

Los mismos Ordinarios podrán, sin embargo, revelar de la enseñanza á los obligados á ella, si así lo aconsejasen circunstancias especiales.

Art. 3.º Los ejercicios de oposición á las Canonjías serán los mismos que se practican en los concursos á las actuales de oficio, y para los Beneficios lo serán los usados en concursos á parroquias; pero cuando lleven anejo un cargo especial, según lo establecido en el artículo anterior, se añadirá un ejercicio adecuado sobre las materias relativas á dicho cargo, ejercicio que fijarán los Ordinarios, oyendo á sus Cabildos.

Art. 4.º Serán individuos y Presidentes natos de los Tribunales de oposición los Ordinarios de las diócesis respectivas. Constituirán además dichos Tribunales para las Canonjías de Metropolitana y Sufragáneas, el Deán y tres Canónigos: uno de éstos de oficio, otro de oposición, ó en su defecto de oficio y el tercero de gracia. Para las Canonjías de las Catedrales que han de reducirse á Colegiatas, y para los Beneficios de éstas y de las Metropolitanas y Sufragáneas el Deán y un Canónigo de oficio. Para las Canonjías y Beneficios de las Iglesias Colegiales el Abad y un Canónigo de oficio. Cuando el Deán ó el Abad, según los casos, falten ó se hallen imposibilitados de formar parte de un Tribunal, los sustituirá el que haga las veces de Presidente del Cabildo.

Art. 5.º Cuando el Ordinario no concurra á un Tribunal de oposición, delegará su representación de individuo del mismo en un Capitular de la Iglesia en que hubiere ocurrido la vacante, pero entonces corresponderá la Presidencia al Deán ó al Abad, ó al Presidente del Cabildo, según los casos.

Art. 6.º Los Canónigos que hayan de ser Jueces en un Tribunal de oposición, serán designados de entre los de la misma Iglesia.

Su nombramiento se hará por la Corona, los Prelados, ó éstos con sus Cabildos, según fuere la autoridad á quien toque la provisión.

Art. 7.º En todo Tribunal de oposición á Canonía ó Beneficio, serán tantos los votos cuantos fuesen los individuos que lo compongan.

Art. 8.º En vista del resultado de toda oposición á Canonía ó Beneficio, formará el Tribunal la terna procedente, la cual se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Obispo de la diócesis, ó se someterá á la autoridad del Prelado, ó á la de éste con su Cabildo, según quién deba proveer la vacante, á fin de que entre los individuos propuestos se elija libremente el que haya de ser agraciado. Cuando la vacante hubiere recaído en Catedral que haya de reducirse á Colegiata, cursará dicha terna al expresado Ministerio el Ordinario de la misma diócesis. Cuando corresponda á la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares, la elevará el Reverendo Obispo Prior.

Art. 9.º La provisión de las Canonías de oficio en las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirá haciéndose como en la actualidad.

Art. 10. Las disposiciones de este decreto no son

aplicables á las prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 11. La dignidad de Abad de las Iglesias Colegiales se seguirá proveyendo por concurso de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 12. Los Beneficios de oficio de las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirán proveyéndose con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1852.

Art. 13. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediata cuenta el Ordinario de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno, si en él tuviere parte, á que según su juicio corresponda la provisión y la forma en que ésta deba verificarse.

Art. 14. Se exceptuan de las disposiciones contenidas en este decreto las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales, y la de San Isidro de León, respecto de la oposición á Canongías y del nombramiento de Abad que seguirá haciéndose por la Corona.

Art. 15. Asimismo queda exceptuada de las disposiciones de este decreto la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 16. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, ó las omisiones que en él se

notaren, se resolverán ó supliran de común acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Artículo transitorio. Mientras en cualquiera Iglesia Catedral ó Colegial no haya el número de Canónigos y Beneficiados de oposición que deba tener con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, tanto la Corona como el Prelado, proveerán, una vez por oposición y otra por gracia, las vacantes sujetas á turno, que respectivamente les correspondan; observando dicha alternativa en el modo de proveer dentro de cada una de las mencionadas clases de Canónigos y Beneficiados.

Igual alternativa se observará cuando toque la provisión de Beneficios á los Prelados con sus Cabildos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez*.

(*Gaceta del día 10.*)

AVISO.

Nuestro Excmo. Prelado ha tenido á bien regalar á las Parroquias de nueva creación en los pueblos un servicio completo de *Lavabo*, con destino á la Sacristía de las mismas: los Sres. Curas encargados de ellas podrán recogerlo de manos del Sr. Mayordomo de Su Excelencia.

El mismo obsequio se propone hacer á aquellas Iglesias pobres que no puedan comprar este utensilio facilmente, y respecto de aquellas otras á las cuales le sea dado adquirirlo se les indicará donde pueden hacerlo por un precio módico.

NECROLOGÍA.

El Presbítero D. Canuto Rodriguez, residente en Berrocal de Salvatierra falleció el dia 11 de Diciembre de 1888.—Roguemos á Dios por su eterno descanso.—R. I. P.

Salamanca. — Imp. de Oliva.